

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Mayo.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

(Conclusión.)

SECCIÓN 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, guardías, gatos monteses, lincees, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstan-

cias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mi-

tad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del

dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los mul-

tados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las res-

ponsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(“Gaceta”, del día 18.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excm. Sr.: Llama la atención el crecido número de mozos declarados prófugos en el reemplazo para el Ejército del pasado año de 1901, y como una de las causas á que puede atribuirse el que haya tantos que eluden ó tratan de eludir el cumplimiento de la ley sea la inobservancia por parte de los Alcaldes del art. 91 del reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, y la omisión de los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas del artículo 92 del mismo reglamento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E. para que se sirva excitar el celo de los Gobernadores civiles de provincias marítimas y fronterizas y de los Alcaldes todos de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias para el más exacto cumplimiento del artículo 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículos 91 y 92 del reglamento para ejecución de aquella ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver conforme se interesa por el Sr. Ministro de la Guerra en la Real orden transcrita, de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando de su reconocido celo que hará cumplir á las Autoridades dependientes de la suya los preceptos legales que se citan, y adoptará por su parte todos los medios conducentes á evitar que se siga eludiéndose por muchos jóvenes el servicio de las armas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta”, del 22.)

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1377

EDICTO

Negociado de Investigación.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Rodríguez Algarrada, á quien se le formó expediente de ocultación en Montoro por ejercer la industria de fábrica de harinas, sin estar matriculado, se le notifica por el presente el fallo de la Junta administrativa de 30 de Mayo de 1900, recaído en dicho expediente, y la liquidación practicada por esta Administración, siendo el acuerdo de la citada Junta como sigue:

«La Junta acordó condenar á don Pedro Rodríguez Algarrada á la cuota de un año como reintegro para el Tesoro, y á otra cuota igual en concepto de multa, y que de este fallo se dé traslado á los interesados.

Y no teniendo más que acordar se dió por terminada este acta, que firman todos los señores de la Junta conmigo el Secretario.»

Copia de la liquidación.

Por todo el año 1900:

Cuota para el Tesoro	205 34
16 por 100 R. M.	32 85
6 por 100 premio de cobranza	14 29
20 por 100 R. T.	41 07
Cuota de un año como multa, con arreglo á la tarifa 3.ª, núm. 398	205 34
Total, pesetas	498 89

Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: E. Delegado de Hacienda, Montilla.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 1333

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, formado por el Secretario del mismo en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Enero.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se celebró la sesión inaugural del nuevo Ayuntamiento, distribuyéndose los cargos de dicha Corporación.

Se formaron las listas de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Sesión del día 5.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se dió lectura de los Boletines oficiales de la provincia recibidos en la semana anterior.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Se concedió el crédito de 25 pesetas, del capítulo de Beneficencia, al vecino pobre y enfermo Gabino Fer-

nández García, para trasladarse al hospital de Córdoba con el objeto de que le practiquen una operación quirúrgica.

Se dispuso proceder inmediatamente á la formación del repartimiento del déficit de consumos.

Se hizo el alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Sesión del día 12.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Hacienda de la provincia de 7 de los corrientes, sobre la baja de la décima de consumos.

Sesión del día 19.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fueron leídos los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se dividió la población en tres secciones, como base para el expediente del nombramiento en su día de la Junta municipal.

Sesión del día 26.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura á las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Acordóse el recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales, para atenciones del recargo municipal.

Se acordó pedir autorización á la Diputación provincial, con el informe de dos Letrados, para litigar con los conductores de los terrenos pertenecientes á la dehesa de Cañada llana.

Se hizo la rectificación del alistamiento de los mozos para el actual reemplazo.

Sesión extraordinaria del día 29.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fueron leídos los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se aprobó el proyecto del presupuesto ordinario del año 1901, instruido por orden superior.

Se aprobó el resultado de las secciones formadas en el expediente para la constitución de la Junta municipal, asignando á cada una tres vocales.

Se autorizó á D. Emilio Bejarano, como empleado de la Secretaría municipal, para ir á la capital á evacuar asuntos de este Municipio.

Mes de Febrero.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidente: D. Luis Peña Romero. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyeron los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se dispuso la distribución de fondos para el presente mes.

Fué declarado vecino de esta villa, por haber probado su derecho en forma legal, Juan García Fernández, que lo ha solicitado.

Se ultimó y aprobó la lista de com-promisarios para la elección de Sena-dores, acordando su publicación co-mo definitiva.

Sesión extraordinaria del día 8.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se hizo la rectificación y cierre de-finitivo del alistamiento de mozos.

Sesión del día 9.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió lectura de los *Boletines ofi-ciales* recibidos desde la última se-sión.

Se acordó componer el reloj públi-co de esta población, encomendando su obra á Florencio Franco y Antoni-no Ruiz.

Se dispuso entregar al agente eje-cutivo los descubiertos del reparto de consumos.

Se acordó pagar los gastos verifi-cados en la adquisición de cera para la Candelaria.

Se hizo el sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 16.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió lectura de los *Boletines ofi-ciales* recibidos desde la última se-sión.

Se dió cuenta de haber sido apro-bado el presupuesto formado por este Ayuntamiento para la extinción de la langosta.

Se verificó el sorteo de los vocales asociados para la Junta municipal, resultando las secciones del modo que sigue:

Primera sección.

D. Francisco Gutiérrez Cañuelo

Fausto Giménez Rostro

Juan Francisco Daza

Segunda sección.

D. Angel Romero Molina

Isidoro Aranda Caballero

Juan Romero Moreno

Tercera sección.

D. Juan Jurado Caballero

Manuel Blanco García

Julián Gómez Jurado

Sesión del día 23.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió lectura de las órdenes y cir-culares recibidas desde la sesión an-terior.

Se acordó el nombramiento de Mé-dico y talladores para el acto de la declaración de soldados del actual re-emplazo.

Mes de Marzo.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se llevó á efecto el acto de la cla-sificación y declaración de soldados.

Sesión del día 9.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió lectura de las órdenes y cir-culares insertas en los *Boletines ofi-ciales* recibidos desde la última se-sión.

Se constituyó la junta ordenada por Real decreto del Ministerio de la Guerra, para la formación del censo mular y caballar, mandado llevar á efecto.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 16.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se llevó á efecto la revisión de los mozos pertenecientes á las tres revi-siones anteriores.

Se acordó adquirir un marco para el retrato de S. M. el Rey D. Alfon-so XIII.

Sesión del día 23.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió lectura de las órdenes y cir-culares insertas en los *Boletines ofi-ciales* recibidos desde la última se-sión.

Se confeccionó el reparto á los ha-cendados forasteros, mandado llevar á efecto sobre las cuotas de los mis-mos para las atenciones de Instruc-ción primaria.

Sesión del día 30.

Presidente: D. Luis Peña Romero.

Se aprobó el acta de la sesión an-terior.

Se dió cuenta del expediente que lleva instruido la comisión censora, compuesta de los señores siguientes:

Presidente, D. Luis Peña Romero,

Alcalde,

D. Leovigildo Jurado Bejarano, pri-mer Teniente.

D. Luis Gallego Largo, Síndico.

D. Francisco A. Bejarano, Profesor

Veterinario.

D. Juan Jurado Caballero, propie-tario por pecuaria.

D. Alfonso Rios Jurado, propieta-rio por pecuaria.

D. Pablo del Campo, Secretario.

Se acordó autorizar á D. Francisco Cuesta y Martínez para que recoja de la Depositaria de Hacienda de la pro-vincia el material de cédulas perso-nales pertenecientes á esta villa.

Se dió conocimiento á la Corpora-ción de la delegación enviada por el Gobernador civil de la provincia para la formación de las cuentas del Pósi-to, que están por rendir.

Se acordó poner al cobro el repar-timiento de consumos del actual año.

Se dispuso hacer la función religio-sa dedicada á la patrona de esta villa virgen de Santa Eufemia.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en se-sión de 27 de Abril último, acordando su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de que yo el Secreta-rio certifico.

Santa Eufemia 9 de Mayo de 1902.

P. S. M.: Pablo del Campo, Secre-tario.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Pe-ña Romero.

Diputación provincial de Córdoba

Número 1352

Día 30 de Abril de 1902.

Año natural de 1902.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	972.191 50	129.098 74	"	843.092 76
5 Instrucción pública.....	114.480 87	"	"	114.480 87
6 Beneficencia.....	1.000	"	"	1.000
7 Ingresos extraordinarios.....	18.402	161 97	"	18.240 03
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	96.082 35	25.262 93	25.262 93	96.082 35
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	"	152.273 64	152.273 64	"
12 Ampliación.....	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
15	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS.....	1.202.156 72	306.797 28	177.536 57	1.072.896 01
PAGOS			895.359 44	
1 Administración provincial.....	130.935 53	22.070	"	108.865 53
2 Servicios generales.....	91.940	9.351 13	"	82.588 87
3 Obras obligatorias.....	11.000	639 83	"	10.360 17
4 Cargas.....	25.347 47	1.268 02	"	24.079 45
5 Instrucción pública.....	165.720	9.151 24	"	152.568 76
6 Beneficencia.....	575.738 51	74.962 78	"	500.775 73
7 Corrección pública.....	39 751 50	1.187 32	"	38 564 18
8 Imprevistos.....	8.000	"	"	8.000
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	68.176 99	2.923 15	"	65.253 84
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	85.546 72	1.666 42	"	83.880 30
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	154.222 73	154.222 73	"
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17	"	"	"	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.202.156 72	277 442 62	154.222 73	1.078.936 83
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	"	29.354 66	924.714 10	
		306.797 28		

En Córdoba á 30 de Abril de 1902.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1376

Don José Alonso Perón, Capitán ayudante del primer batallón del Regimiento infantería de la Reina número dos, Juez instructor de la sumaria instruida de orden del señor Coronel, Jefe principal de dicho regimiento, contra el soldado del mismo, Manuel Pérez Ayllón, por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Pérez Ayllón, soldado de la cuarta compañía del primer batallón del Regimiento infantería de la Reina número dos, natural de Baena, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de treinta años, seis meses y diez días de edad, de oficio ninguno, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena; señas particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda, y de un metro y quinientos setenta y siete milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del señor Coronel, Jefe principal de este Regimiento, se le requiere por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Pérez Ayllón, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al local que ocupa este Regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil novecientos dos.—José Alonso.

Núm. 1393

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique López Ferrer, que se dice tener su residencia en Madrid, á la puerta de Atocha, número seis, casa de comidas, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Saravias número uno, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de ofrecerle el sumario que se instruye por muerte casual de sus padres, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Mayo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

POSADAS

Núm. 1395

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería y aparejo que á continuación se reseña, propiedad del Excmo. señor Conde de San Bernardo, vecino de Madrid, que le fué hurtada en las inmediaciones de la Estación férrea de Hornachuelos, la noche del tres al cuatro del mes actual, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo.

Dada en Posadas á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de lo hurtado.

Una yegua de tres años de edad, próxima á la marca, pelo colorado, con una pata blanca, crin y cola corta, éstas negras, hierro S. B., con un lucero blanco en la frente del que sale una raya del mismo color hasta la nariz.

Una montura, albardilla con estribos de hierro, unas bridas con bocado de hierro y una cabezada de cañamo.

RUTE

Núm. 1391

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley que establece el juicio por jurados, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Pilar número cincuenta y ocho, el día veinte y ocho del actual á las trece, al sorteo de seis vocales, que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Diego Carrión.—P. M. de S. S., Adolfo Pérez.

LUCENA

Núm. 1392

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, y en unión del señor Cura párroco y Maestro de ins-

trucción primaria mas antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado correspondiente al mismo.

Dado en Lucena á quince de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

BAENA

Núm. 1397

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de elección de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo, señalándose para la celebración de aquel la hora de las once del día treinta del actual.

Y para su publicidad se expide el presente en Baena á veinte y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Ricardo Pavón.—El Secretario José Santano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia-

les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

de utilidades.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA